

**AUTO No. 05821**

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL  
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decretos Nacionales 4741 de 2005 y 3930 de 2010, Resoluciones 1188 de 2003 y 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visita técnica el día 15 de marzo de 2013 a las instalaciones de la Sociedad **VICTOR ROMERO Y CIA LTDA.**, identificada mediante NIT.860.001.234-1, representada legalmente por la señora **MARTHA CECILIA ROMERO ENTRALGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 35.463.309, ubicado en la Calle 21 No. 40 – 75 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados y evaluar el contenido del radicado 2013ER017428 del 18 de febrero de 2013 (fls 17 al 34).

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 02839 del 24 de mayo de 2013, cuyo numeral “**5 CONCLUSIONES**”, estableció:

“(…)

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	No



**AUTO No. 05821**

**JUSTIFICACIÓN**

VICTOR ROMERO Y CIA LTDA.. Realiza su proceso productivo el cual genera vertimientos de aguas residuales no domésticas, sin contar con registro de vertimientos, por lo cual y teniendo en cuenta el Artículo 05 de la resolución SDA 3957 del 2009, que establece que "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual, domestica, está obligado a solicitar el permiso de vertimientos" y lo expuesto en el concepto jurídico 133 del 16 de noviembre de 2010 expedido por la Dirección legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente: "... existen normas de superior Jerarquía al Decreto 3930 del 2010 que imponen facultades a la Secretaria Distrital de Ambiente de hacerle seguimiento y control en materia de Vertimientos para ello levanta entre otros, información a través del registro de vertimientos, para ello levanta, entre otros, información a raves del registro de Vertimientos y elabora y toma decisiones por cuenta de que muchas actividades programas y proyectos que se realizan en el Distrito Capital no requieren de permiso de Vertimientos, pero no por eso dejan de generar vertimientos que deban ser objeto de control por parte de esta Autoridad..." el usuario es objeto del trámite de registro de vertimientos.

En la caracterización realizada por el Laboratorio Anascol S.A.S de los vertimientos generados por el industrial en las actividades de Lavado de mixer se observa que el establecimiento se encuentra incumpliendo con los parámetros establecidos en la Resolución 3957 de 2009 en el parámetro de pH. El establecimiento cuenta con un sistema de tratamiento del agua de 6 desarenadores.

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>NO</b>

**JUSTIFICACION**

En el establecimiento comercial se generan Residuos Peligrosos tales como envases contaminados, luminarias aceite usado, el usuario no da un adecuado manejo y disposición final de dichos residuos por tanto no da cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 en sus numerales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k en cuanto a que no tiene elaborado e implementado un Plan de Gestión De Residuos Peligrosos, no Identifica dichos residuos, no se embalan y etiquetan adecuadamente, no se tiene las hojas de seguridad, El usuario no se encuentra registrado como generador de residuos peligrosos, no hay soportes de capacitaciones en el manejo de Residuos Peligrosos, no hay un plan de contingencias, no se ha realizado entrega de los Residuos Peligrosos con empresas que estén autorizadas, aunque el establecimiento no tiene contemplado realizar cierre o cese de actividades no se tienen planificadas las medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES</b>	No

**AUTO No. 05821**

**USADOS**

**JUSTIFICACIÓN**

*En materia de aceites usados el usuario no da cumplimiento a las obligaciones del acopiador primario establecidas en la Resolución 1188 de 2003 en cuanto a que la caneca donde se almacena el aceite usado no se encuentra rotulada, el sitio de almacenamiento no cuenta con las señales de Prohibido Fumar y almacenamiento de Aceites Usados, no cuenta con dique o muro de contención, el usuario no tiene las hojas de seguridad, no ha realizado entrega del aceite usado a movilizadores autorizados, no cuentan con plan de contingencias, no se encuentra inscrito como acopiador primario de aceites usados y no cuenta con soportes de capacitaciones en cuanto al manejo de aceites usados.*

*En la visita realizada el día 15/03/2013 se observa que el aceite usado generado de las actividades de mantenimiento de los equipos es utilizado como desmoldante de los prefabricados.*

(...)"

Que acogiendo las conclusiones señaladas en el precitado Concepto Técnico, esta Entidad mediante radicado No. 2013EE091060 del 23 de julio de 2013 (Folios 36 al 41), - recibido en la dirección del usuario el 05 de agosto de 2013, tal y como se evidencia en la constancia o sello de recibido que se identifica con el nombre de "YOVANNY MAZ"-, requirió al representante legal de **VICTOR ROMERO Y CIA LTDA..**, para que en un plazo perentorio de treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo de la comunicación, adelantara las siguientes acciones:

**"(...)"VERTIMIENTOS:**

*Teniendo en cuenta el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009 que establece que "...Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos..." y a lo expuesto en el Concepto Jurídico No. 133 del 16 de Noviembre de 2010 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente **"...existen normas de superior jerarquía al Decreto 3930 del 2010 que imponen facultades a la Secretaría Distrital de Ambiente de hacer el seguimiento y control en materia de vertimientos, para ello levanta, entre otros, información a través del Registro de Vertimientos y elabora y toma decisiones por cuenta de que muchas actividades, programas y proyectos que se realizan en el Distrito Capital no requieren de permiso de vertimientos, pero no por esto dejan de generar vertimientos que deban ser objeto de control por parte de esta Autoridad..."** el industrial en un plazo de 30 días calendario deberá iniciar el trámite del Registro de Vertimientos diligenciando el Formulario Único de Registro de Vertimientos y remitir la totalidad de la información anexa en el Formulario y demás documentación requerida por la SDA para este trámite, la cual se encuentra disponible en la página web de la secretaría [www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co).*

*El usuario deberá Mantener en todo momento los vertimientos de interés sanitario con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 y/o la norma que la modifique.*

## **AUTO No. 05821**

*De igual forma, se le recuerda que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público, lo anterior según lo establecido en el parágrafo 4º del Artículo 3 de la Resolución 0075 de 2011 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS.*

*Informar Secretaría Distrital de Ambiente de todas las actividades y obras realizadas proyectadas e implementadas a la fecha, encaminadas a garantizar en todo momento los vertimientos no domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 y/o la norma que la modifique.*

*De conformidad con el Artículo 38 del Decreto 3930 de 2010, El establecimiento, quien es usuario del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado de la ciudad (Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB ESP), deberá presentar al citado prestador de servicio de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia y especificaciones que determine el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible– MADS.*

### **RESIDUOS PELIGROSOS**

*El Usuario deberá dar cumplimiento en un plazo de 30 días calendario a las obligaciones como generador de Residuos Peligrosos (RESPEL) contempladas en el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, las cuales se describen a continuación:*

- a. Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera tales como envases contaminados con pinturas, luminarias, aceite usado además de todos aquellos que genere e identifique en su actividad desarrollada*
- b. Identificar cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del Decreto 4741/05.*
- c. Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.*
- d. Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.*
- e. Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.*

### **AUTO No. 05821**

- f. *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*
- g. *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.*
- h. *Gestionar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

*La capacitación al personal, que trata el literal (g) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 puede darse en el marco de un Programa de Capacitación estructurado con temáticas puntuales relacionadas con la gestión de residuos. Es importante conservar las actas de asistencia, diplomas y documentos para su verificación.*

*El almacenamiento de los Residuos Peligrosos deberá evitar la contaminación cruzada con residuos no peligrosos y de aguas de escorrentía, igualmente contar con las condiciones locativas y elementos que permitan un almacenamiento seguro de los RESPEL según la matriz de compatibilidad, la prevención y control de eventos de emergencia, incluyendo derrames, según el análisis de riesgos y demás considerados pertinentes para su gestión integral.*

*Se le recuerda que todo generador es responsable de los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente. La responsabilidad integral del generador subsiste hasta que el residuo peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto con carácter definitivo.*

#### **ACEITES USADOS:**

*En cuanto a aceites usados, el usuario deberá dar cumplimiento a la Resolución 1188 de 2003 en un plazo de 30 días calendario.*

#### **Obligaciones del acopiador primario:**

- a. *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno de la mencionada resolución. Los formatos y procedimientos se encuentran publicados en la página web de la Entidad [www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co).*
- b. *Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*
- c. *Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte. Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones, conservando las respectivas actas de asistencia*

### **AUTO No. 05821**

*y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

- d. *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados para lo cual debe adecuar un dique o muro de contención para el almacenamiento de aceite usado, colocar la señalización de Prohibido fumar y Almacenamiento de aceite usado, así como las demás disposiciones de dicha resolución.*

#### *Prohibiciones del acopiador primario:*

- a. *El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.*
- b. *La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.*
- c. *La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.*
- d. *La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.*
- e. *El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.*
- f. *El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.*
- g. *Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.*
- h. *Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.*
- i. *Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente.*

*El Plan de Contingencia que trata el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, como parte de las obligaciones del acopiador primario, podrá estar integrado al Plan de Contingencia que trata el literal (h) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, en caso que se generen Residuos Peligrosos de otras clasificaciones*

*El usuario debe realizar un balance de la cantidad de aceite usado generado en sus instalaciones y cantidad de aceite usado utilizado como desmoldante en su proceso productivo.*

*(...)"*

Que así, contados los treinta (30) días calendario correspondientes desde la fecha de recibo de la citada comunicación (05 de agosto de 2013), y una vez revisados los sistemas de información de esta Entidad (FOREST), fue posible verificar que hasta la fecha y una vez vencido el plazo-, el usuario no ha remitido ninguna información y/o documentación pertinente que acredite el cumplimiento de las obligaciones exigidas mediante Oficio No. 2013EE091060 del 23 de julio de 2013 (fls. 36 al 41) emitido por esta Secretaría.

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

## **AUTO No. 05821**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

*Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

## **AUTO No. 05821**

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código



### **AUTO No. 05821**

*Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).*

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica el concepto técnico No.02839 de 24 de Mayo de 2013, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que las actividades desarrolladas por la Sociedad **VICTOR ROMERO Y CIA LTDA.**, identificada con NIT.860.001.234-1, representada legalmente por la señora **MARTHA CECILIA ROMERO ENTRALGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.463.309, ubicado en la Calle 21 No. 40 – 75 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, está presuntamente vulnerando la normativa ambiental, en materia de vertimientos, al incumplir la obligación de haber tratado y obtenido el correspondiente registro de vertimientos de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 del Decreto 3930 de 2010, Igualmente al no haber cumplido con los estándares establecidos en el artículo 14 de la resolución 3957 de 2009 en el parámetro de pH según la caracterización remitida mediante el radicado 2012ER017428 del 18 de febrero de 2013.

Que así mismo, se observa el presunto incumplimiento en materia de residuos peligrosos toda vez que se genera residuos peligrosos tales como envases contaminados, luminarias aceite usado, sin que de un adecuado manejo y disposición final de dichos residuos, infringiendo con esta conducta los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

Que por último se evidenció que en materia de aceites usados., el usuario incumple lo dispuesto en los literales a, b, c, d, e y a, b, c, d, e, f, g, h, i de los artículos 6 y 7 de la

### **AUTO No. 05821**

Resolución 1188 de 2003, al no dar cumplimiento con las obligaciones de acopiador primario como se evidenció en el Concepto Técnico.

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad **VICTOR ROMERO Y CIA LTDA.**, ubicado en Calle 21 No. 40 – 75 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

### **AUTO No. 05821**

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

*“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la de la sociedad **VICTOR ROMERO Y CIA LTDA. NIT.860.001.234-1**, representada legalmente por señora **MARTHA CECILIA ROMERO ENTRALGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 35.463.309, o quien haga sus veces, ubicado en el predio de la Calle 21 No. 40 – 75 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARTHA CECILIA ROMERO ENTRALGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 35.463.309, en calidad de representante legal, o quien haga sus veces de la sociedad **VICTOR ROMERO Y CIA LTDA. NIT.860.001.234-1**, ubicado en el predio de la Calle 21 No. 40 – 75 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO.-** El expediente **SDA-08-2013-1510** estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 05821**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE  
Dado en Bogotá a los 30 días del mes de septiembre del 2014**



**ANDREA CORTES SALAZAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2013-1510(1 Tomo)  
Persona Jurídica: VICTOR ROMERO Y CIA LTDA.  
Acto: Inicia procedimiento sancionatorio  
Predio: Calle 21 No. 40 – 75  
Concepto Técnico No.02839 de 24 de Mayo de 2013  
Elaboró: Lida González  
Revisó: María del Pilar Delgado  
Cuenca: Fucha  
Localidad: Puente Aranda*

<b>Elaboró:</b>						
Maria Del Pilar Delgado Rodriguez	C.C:	41651554	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	11/03/2014
<b>Revisó:</b>						
Juan Crisostomo Lara Franco	C.C:	19359970	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	12/08/2014
Maria Del Pilar Delgado Rodriguez	C.C:	41651554	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	17/03/2014
<b>Aprobó:</b>						
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	30/09/2014